

Capítulo 2

Defensoras y defensores ambientales, su protección en el entramado jurídico

Celia América Nieto del Valle, Carlos Salvador Rodríguez Camarena

Resumen

En 2023, México registró 282 agresiones contra defensores ambientales, siendo las comunidades indígenas, especialmente los Nahuas, las más afectadas. Este documento analiza la efectividad de los instrumentos legales existentes para su protección. Define a los defensores como quienes protegen pacíficamente los derechos humanos ambientales y subraya el concepto de violencia ambiental, que impacta desproporcionadamente a comunidades vulnerables. El estudio examina el marco jurídico nacional (Constitución, LGEEPA, Ley de Protección a Defensores) y destaca el Acuerdo de Escazú como el único tratado internacional vinculante específico para su protección. Este acuerdo obliga a los Estados a prevenir, investigar y sancionar los ataques, garantizando un entorno seguro para su labor. La investigación concluye que, a pesar de los avances normativos, la efectividad de estas herramientas es limitada ante la creciente violencia.

Palabras clave:
Defensores ambientales;
Violencia ambiental;
Enfoque diferencial;
Vulnerabilidad de grupos indígenas;
Marco normativo nacional.

Introducción

Proteger el ambiente es una labor que corresponde, en general, a la población. El ambiente es vulnerable cuando sus elementos son cambiados, perturbados, modificados, explotados, etcétera. Dichas acciones no sólo comprometen el equilibrio de cada uno de los elementos que lo conforman, sino altera el hábitat de la tierra. Bajo ese tipo de circunstancias el Estado es responsable por acción, omisión o aquiescencia e incurre con ello en violaciones a la legislación ambiental. Es aquí donde las y los defensores ambientales intervienen para tratar de proteger y salvaguardar los recursos naturales.

Como consecuencia de esa acción, la protección al ambiente se ha vuelto peligrosa, y es que las cifras y números día a día van en aumento respecto a la violencia. Las y los defensores ambientales han recibido amenazas, han sufrido desplazamientos forzados de su territorio, destrucción de sus elementos, desapariciones, y en el peor de los casos, muertes de esos líderes protectores. La protección y defensa de los recursos naturales es una tarea que compete a las autoridades facultadas y a la sociedad en general. Sin embargo, en función del perfil de los defensores, la situación se agrava. Cuando las personas indígenas son participantes activas, el escenario se complica significativamente. En 2023, se reveló que las víctimas de agresiones en México a menudo pertenecen a comunidades indígenas, con un total de 71 ataques registrados. Los Nahuas fueron el grupo más afectado, con 20 agresiones. Este preocupante contexto está frecuentemente ligado a proyectos mineros y forestales (Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 2024).

Naciones Unidas (UN), a través de la CEPAL (UN-CEPAL, 2025), ha documentado que en México, existen pocos instrumentos de política, ninguna jurisprudencia específica en la materia y un solo Tratado Internacional suscrito por el país para proteger a los defensores ambientales. En este contexto, el objetivo general de esta investigación es identificar y analizar legislación e instrumentos para

determinar cómo pueden contribuir efectivamente a la protección y defensa de las y los defensores ambientales.

El anterior panorama ha dado pie para elaborar el presente trabajo. Bajo ese esquema se propone usar el método deductivo, es decir, partir de lo general para arribar al tema en particular. Entonces, para iniciar con el desarrollo de este documento, se comenzará abordando diversos conceptos que integran el tema a desarrollar. Posteriormente, se describirá el contexto de violencia y vulnerabilidad de defensoras y defensores ambientales; también se identificará y analizará el entramado jurídico nacional e internacional relativo a su protección; y finalmente, se realizarán conclusiones sobre el análisis de la normatividad donde se destacarán las fortalezas y áreas de oportunidad que se deben contemplar para la protección de las y los defensores ambientales.

Conceptualización sobre defensoras y defensores ambientales

Uno de los elementos torales en toda esta problemática sobre defensoras y defensores ambientales es precisamente la terminología con la que se les define, así como los elementos con los que se les identifican.

Es pertinente mencionar que existe un sinfín de conceptualizaciones. Muestra de ello, son las Directrices sobre la Protección de los Defensores de Derechos Humanos (Organización para la Seguridad y Cooperación Europeas [OSCE], 2016), las cuales aseveran que el derecho a defender los derechos humanos es reconocido a nivel global, porque se desprende de la protección de estos. Recuerda los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia. También menciona el rol del Estado, que radica principalmente en asumir el compromiso con relación a su respeto, protección para hacer se cumpla en favor de toda persona que se encuentra dentro de su territorio geográfico y bajo su jurisdicción.

Las Directrices definen a los defensores ambientales como aquellas personas, asociaciones que actúan de forma individual o a través de una colectividad cuyo fin será entre otros, promover, procurar, proteger la aplicación de los derechos humanos, así como las libertades fundamentales en el ámbito local, nacional, regional e internacional. La premisa fundamental de universalidad es un requisito *sine qua non* que permite un alcance sin distingo alguno. Los defensores deben usar, en su trabajo, los medios pacíficos que tengan a su disposición (OSCE, 2016, directriz 2). Esta definición vale la pena mencionarla porque finalmente defensoras y defensores de los derechos humanos luchan por la tutela de los derechos humanos, incluso los del medio ambiente.

El Acuerdo de Escazú, con más precisión, define a los defensores ambientales como aquellas personas, grupos de personas u organizaciones que tengan como principal objetivo la promoción y defensa de los derechos humanos en asuntos de índole ambiental, quienes requieren de elementos indispensables para actuar como la ausencia de amenazas, actuar sin restricciones y dentro de un entorno seguro, dichos elementos los deberá garantizar el Estado. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2018, art. 9.1).

Por su parte, Global Witness indica que los defensores ambientales son “las personas en la primera línea de la crisis climática. Son las que intentan proteger las áreas críticas para la preservación del clima y revertir estas prácticas devastadoras” (2020, p. 6). Entiéndase como aquellas luchadoras y luchadores sociales que están al frente y al pie, haciendo visible los problemas que aquejan a la humanidad como el cambio climático y devastación de los territorios.

En las definiciones hasta aquí descritas, se puede identificar puntos coincidentes, relativos a las características esenciales que definen a los defensores ambientales. Se identificó que defensoras y defensores actúan tanto en el plano individual como en el colectivo. Sus luchas no sólo se encaminan a la protección de diversos derechos humanos, como el derecho a un medio ambiente limpio, sano y soste-

nible; también luchan, a través de diversas acciones, por los derechos de la naturaleza.

Este cambio de paradigma deja atrás la idea de pensar a la naturaleza como objeto: se le debe considerar como un sujeto de derecho. Este cambio de paradigma abandona el término antropocéntrico para optar por un concepto ecocéntrico o incluso, si se atiende a su objeto de tutela, la ecología en sentido amplio se puede denominar oikocéntrico, término más amplio por su espectro de protección. Desafortunadamente, como se ha mencionado, la violencia es un hecho presente en las vidas de defensoras y defensores ambientales. Tienen la necesidad de contar con un entorno seguro, que debe ser garantizado por el Estado. Por este motivo es relevante estudiar qué se debe entender por violencia ambiental.

Violencia ambiental

La violencia ambiental tiene diversas connotaciones. *Verbi grata*, puede entenderse como aquel daño, directo o indirecto, en contra de los seres humanos que derive de la contaminación de agentes tóxicos y no tóxicos que están dentro del ecosistema por razones antropogénicas. Es un fenómeno complejo que evidencia la relación destructiva entre ciertas actividades humanas y el medio ambiente, con graves repercusiones para la vida, la salud y los derechos de las personas, especialmente las más vulnerables. Es un concepto que abarca el daño directo e indirecto que sufren los seres humanos y los ecosistemas debido a la degradación, contaminación o destrucción del medio ambiente, a menudo como resultado de actividades humanas insostenibles, políticas negligentes o la explotación de recursos. No se limita a actos de agresión física directa, sino que incluye una serie de impactos negativos que violan el derecho fundamental a un ambiente limpio, saludable y sostenible. Se entrelaza con la noción de injusticia ambiental, ya que sus consecuencias suelen afectar de manera desproporcionada a comunidades vulnerables, marginadas y pueblos indígenas (Marcantonio, 2025).

También se define como aquella conducta que afecta a la naturaleza, los ciclos de esta, sus especies y territorios. Estas acciones tienen un resultado no favorable para las comunidades humanas (Godynias, 2015). Las definiciones tienen puntos concurrentes y se resumen en los daños ocasionados al ambiente por acciones derivadas del ser humano.

No obstante, lo anterior, este tema nos lleva a estudiar otra arista, la cual se refleja en las agresiones en contra de defensoras y defensores ambientales. En México, durante el 2023 se reportaron algunos datos duros sobre este rubro. Se documentaron al menos 282 agresiones en contra de comunidades y personas defensoras del ambiente. Los delitos fueron de diversa índole, como daños a la propiedad, hostigamiento, intimidación, ataques sexuales y el más letal de todos los delitos, el homicidio en su contra. (Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 2024).

La violencia ambiental es un acontecimiento negativo que aqueja a defensoras y defensores ambientales. Hablar de la protección del ambiente implica considerar una serie de elementos para poder entender el contexto, entre ellos, identificar qué población se considera más vulnerable en la defensa del ambiente y se ha identificado, como se señaló en líneas *supra*, son las comunidades indígenas.

Enfoque diferencial

Al abordar la situación de pueblos indígenas, grupos y colectividades, el concepto de violencia ambiental adquiere matices más profundos. Esto exige que el Estado desarrolle mecanismos efectivos para identificar por qué y cómo un grupo específico de la población puede ver vulnerados sus derechos humanos debido a factores ambientales. Solo así el Estado estará en posición de garantizar la protección de sus derechos mediante la implementación de políticas públicas, programas y medidas que hagan frente a esta realidad (García Hernández, 2018).

En tal sentido, un “...enfoque diferencial procuraría la transformación o supresión de las inequidades y de sus expresiones de subordinación, discriminación y exclusión social, política y económica. Asimismo, busca la reivindicación y legitimación de las diferencias desde la perspectiva de los derechos humanos” (Cortés, 2020, p. 6).

Como puede inferirse el enfoque diferencial es un método utilizado en la protección y defensa de los derechos humanos que permite visibilizar los grupos que *per se* son vulnerables y con ello, corren el riesgo de violentar sus derechos humanos por características inmanentes de estas personas, comunidades o grupos. Por consiguiente, la incorporación de este concepto dentro de los mecanismos existentes puede coadyuvar para garantizar el acceso a los derechos y oportunidades que se contemplan para el resto de la población.

Vulnerabilidad de defensoras y defensores indígenas como principales víctimas de la violencia ambiental

En México, las tierras habitadas por los pueblos indígenas poseen una parte considerable de la biodiversidad, y esto contribuye para su contabilización a nivel mundial (Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2017). Mientras en América Latina, se reveló con relación a los bosques que están en territorios de pueblos indígenas y almacenan aproximadamente 34 000 millones de toneladas métricas, lo que equivale al 30% de carbono en dichos bosques y el 72 % del carbono, se halla en la Cuenca del Amazonas (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO] y Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y del Caribe, 2021). En ese contexto, se advierte que los recursos naturales se concentran en su mayoría dentro de territorios indígenas. Por esa razón es este sector de la población las principales víctimas de violencia.

Al inicio del presente se mencionó que, en 2023 se registraron 71 agresiones en contra de personas y comunidades integrantes a comu-

nidades indígenas. Las comunidades indígenas con mayor número de agresiones fueron las siguientes: Nahuas con 20, Mayas de la Península de Yucatán 7, Tzeltales y Odami 5 cada uno, y Mixe con 4 agresiones. Esas agresiones se efectuaron dentro de contextos mineros, en vías de comunicación y del sector forestal. La materia de defensa del ambiente dentro de pueblos y comunidades indígenas son: en primer lugar, la defensa del territorio; segundo, por el agua; en tercer sitio, por el suelo; cuarto peldaño, por la flora; quinto sitio, por la fauna; y sexto lugar, por la defensa del aire. Como agentes agresores en contra de los pueblos originarios se reveló un hecho aterrador: el Gobierno es el principal agente de violencia en contra de los pueblos originarios y, en segundo lugar, la delincuencia organizada (Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 2024).

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado a través de diversas sentencias, en donde ha reconocido la importancia de las comunidades indígenas con la preservación del ambiente a través de las reservas naturales localizadas dentro de su territorio.

El Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, se caracterizó por ser unos de los primeros asuntos dilucidados ante la CIDH. Se reconoció la importancia de los indígenas y el ambiente. En él, se indicó que el otorgamiento de concesiones de oro dentro de sus tierras dañó los recursos naturales vitales para la subsistencia cultural. También, enfatizó la obligación de la República de Surinam que, antes de iniciar cualquier obra que les pudiera dañar, debe consultar las comunidades, atendiendo idiomas, costumbres y tradiciones, entre otros elementos (CIDH, 2007).

En la sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, se ponderaron los derechos colectivos del pueblo. La protección del ambiente se calificó como de interés general. También, se destacó la función que tienen los pueblos indígenas con la conservación del ambiente a través de los usos tradicionales

basados en la sustentabilidad y preservación de los recursos naturales (CIDH, 2015).

Ahora bien, una vez que ya se ha explicado la vulnerabilidad a la cual están sujetas defensoras y defensores ambientales, es pertinente identificar y analizar en el ámbito nacional e internacional el *corpus iuris* que les protege, con el objetivo de valorar si esa normatividad es suficiente o se requieren crear otros mecanismos de protección.

Análisis del anclaje jurídico de las defensoras y defensores ambientales

Después de haber conceptualizado a las defensoras y defensores ambientales, la violencia que enfrentan y la particular vulnerabilidad de los pueblos indígenas en este contexto, procedemos a examinar el marco legal que, a nivel nacional, busca proteger su invaluable labor. Este análisis detallado permitirá comprender cómo el entramado jurídico existente intenta salvaguardar sus derechos y si resulta suficiente para los desafíos actuales.

Marco jurídico nacional

Para adentrarse en la protección jurídica de las y los defensores ambientales en México, es fundamental comenzar por la piedra angular del sistema legal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de sus preceptos, que reconocen y garantizan los derechos humanos, se despliegan una serie de leyes secundarias e instrumentos cuyo fin es materializar esta protección y, a su vez, responder a las agresiones y vulnerabilidades que enfrentan quienes defienden el ambiente.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

El 10 de junio de 2011 es un referente obligado en la legislación mexicana, porque se introdujo el Capítulo I denominado “Derechos Humanos y sus Garantías” (CPEUM, 1917/2011). Es de especial importancia el primer párrafo del artículo 1, que señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(CPEUM, 1917/2011, art. 1, primer párr.)

Ese párrafo representó un avance y cambio de paradigma en el derecho constitucional mexicano porque implicó el reconocimiento de los derechos humanos no sólo establecidos en la Constitución, sino en los Tratados Internacionales en los que México sea parte. Además, un segundo párrafo introduce la interpretación conforme al sistema jurídico mexicano:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (CPEUM, 1917/2011, art. 1, párr. segundo)

Este segundo párrafo, además, introdujo el principio *pro homine* o también conocido como principio *pro persona* cuyo objetivo principal es proteger los derechos humanos privilegiando la aplicación de aquella norma más favorecedora para al individuo.

Siguiendo ese hilo conductor en materia de protección en materia de derechos humanos, el párrafo tercero expresa:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (CPEUM, 1917/2011, art. 1, tercer párr.)

Este párrafo sentó las bases de las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos, su reconocimiento y los principios que les rigen: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pilares fundamentales en la protección y aplicación de los derechos humanos.

Abordar el artículo 1º es fundamental para entender el entramado jurídico mexicano en materia de derechos humanos. Los derechos humanos son universales y los defensores ambientales deben tener la posibilidad de gozar, disfrutar y ejercerlos: el derecho a la vida, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la expresión y manifestación de ideas, el derecho al territorio, el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenibles entre otros. Derechos que deben gozar de efectividad. El objetivo principal de estos grupos es la salvaguarda del medio ambiente. Sobre ese contexto y como antecedente de su incorporación, el derecho humano a un medio ambiente sano se incorporó a la CPEUM, el 28 de junio de 1999; posteriormente el artículo se reformó el 8 de febrero de 2012, para quedar con el siguiente texto:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará respon-

sabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (CPEUM, 1917/2011, art. 4, sexto párr.)

Del párrafo en comento se desprende, por un lado, el reconocimiento de las personas para gozar de un medio ambiente sano, el cual es fundamental para el desarrollo y bienestar no sólo lo humanos sino, de los demás elementos que integran el ambiente. Por otro lado, se desprende el daño ambiental, principio que rige al derecho ambiental, cuya consecuencia deriva en responsabilidad ambiental.

Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente

Establecido lo anterior, es momento de analizar la manera en que se han reglamentado las disposiciones en la normatividad secundaria, específicamente en relación con los defensores ambientales, su participación y los recursos naturales. Sobre este último rubro, la Ley marco es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA). En su capítulo I “Participación Social”, del título quinto, titulado “Participación Social e Información Ambiental”, indica: “El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales” (LEGGEPA, 1988/2024, art 157).

En otras palabras, se faculta al gobierno el promover la participación de la sociedad en temas que van desde la planeación hasta el cuidado de los recursos naturales. Es decir, se reconoce la participación como fundamental para proteger el ambiente y es precisamente lo realizado por las y los defensores ambientales.

En la última reforma de esta Ley se reformó la fracción I del artículo 158 fracción I para facultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales a convocar a:

...a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas. (LEGGEPA, 1988/2024, art 158, frac. I.)

Con esta política pública incluyente, estos actores tienen un rol fundamental en la protección y defensa del ambiente, ya que pueden intervenir aquellos agentes de cambio que forman parte de defensores y defensores, como pueblos, comunidades indígenas o afromexicanas, así como organizaciones sociales y privadas no lucrativas, quienes a través de sus opiniones y propuestas consolidan el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

En esta adición se reconoció la trascendencia de los luchadores sociales, protectores de los recursos naturales, al tomar en consideración sus posturas sobre la tutela del ambiente. Por todo ello, este numeral les concede el derecho para ser reconocidos y escuchados y formar parte de las decisiones que transgredan el ambiente. Con esta redacción los defensores ambientales son vistos como pieza fundamental dentro de la gobernanza ambiental democrática.

Un tema clave que se ha abordado es la política pública y, como parte integral, los instrumentos de defensa para las y los defensores ambientales. En este contexto, se analizarán cronológicamente, con el objetivo de identificar cómo se protege a estas colectividades que, a su vez, luchan por la preservación de los recursos naturales.

Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas

Esta Ley define a las y los defensores de derechos humanos como: “Las personas físicas que actúen individualmente o como in-

tegrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos” (Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, 2012, art. 2).

Con referencia a esta definición se desprenden temas importantes: uno, considera a las personas defensoras de derechos humanos no sólo en lo individual, sino en lo colectivo, llámense personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales; y dos, establece su finalidad, siendo: protección, salvaguarda y promoción los derechos humanos.

Esta conceptualización, en lo que concierne a este trabajo, identifica a las defensoras y defensores ambientales, quienes están contemplados en el marco jurídico nacional como personas físicas y morales que actúan a través de colectividades para la protección y defensa de los derechos humanos, en este supuesto, el derecho humano a un medio ambiente adecuado y digno.

El capítulo VI de la misma ley, titulado “Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo”, indica:

Artículo 24. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y

V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo. (Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, 2012, art. 24)

En tal sentido, se reconoce en términos generales que las personas o entes colectivos sufren agresiones derivadas de acciones, omisiones o aquiescencia, tales daños se identifican en el plano físico, psicológico, moral o económico. Esas vulneraciones transgreden no sólo a las y los defensores, también a sus familias, personas que participan, también, a su patrimonio. Por consiguiente, defensoras y defensores medioambientales son sujetos de violaciones a sus derechos humanos.

Reglamento de ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas

Con el propósito de complementar la ley, surge un documento fundamental que complementa a la Ley: el Reglamento de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas cuyo objetivo general como se lee en el artículo 1, es reglamentarlo, indicando el funcionamiento, coordinación, organización y procedimientos que se deberán realizar para implementar los mecanismos previstos en la ley para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, ello acorde no solamente con lo estipulado en la normatividad nacional, sino también lo previsto en instrumentos internacionales (Reglamento de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, 2012).

El Reglamento, a lo largo de sus numerales, se encarga de establecer las disposiciones generales que normarán el actuar de las autoridades inmiscuidas en el tema, quienes como servidores públicos intervienen para la implementación de mecanismo de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Sobre esta base, deben encaminar sus acciones para garantizar el derecho

humano a la vida, a la integridad, libertad, seguridad de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Los principios rectores que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones son: legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, respeto a los derechos humanos, ponderando el *principio pro homine o pro persona*, sin olvidar los principios de consentimiento, exclusividad, corresponsabilidad, no discriminación, perspectiva de género, concertación y consulta, inmediatez, reserva y por supuesto, la confidencialidad de la información que detentan.

El Reglamento define las atribuciones, competencias y responsabilidades de los órganos involucrados, así como la coordinación que deben establecer con las autoridades de cada entidad. Para este estudio, el mecanismo de protección más relevante es la solicitud de medidas de protección a disposición de defensores de derechos humanos que puedan encontrarse en situaciones comprometidas. Estas medidas, que pueden ser urgentes, de protección, preventivas y de prevención, se encuentran estipuladas en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y su Reglamento.

Una vez presentada la solicitud, se establecen las disposiciones generales del procedimiento en favor del beneficiario o peticionario. El procedimiento es ordinario o extraordinario, lo cual dependerá de la evaluación del caso en particular. Las medidas otorgadas se pueden revisar para estudiar el riesgo y si es pertinente, se modificarán, ampliarán o disminuirán (Reglamento de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, 2012, arts. 96 al 99).

Como producto de esta ley y en lo que aquí abona, es fundamental el Reglamento porque complementa la tutela de las y los defensores ambientales. Sin embargo, la problemática que ahora se está

describiendo, radica principalmente en identificar la existencia de riesgos diferenciados con relación a la exposición de su actividad que implica la defensa de los derechos humanos. Tanto el Reglamento como la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas son mecanismos trascendentales que reconocen el problema que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos.

El Reglamento aborda un punto toral en esta problemática: el concerniente a los principios enlistados en el artículo 2 del Reglamento. Sin embargo, no contempla una política de protección con enfoque diferencial para pueblos y comunidades indígenas defensores del ambiente. En los hechos, son un grupo en desventaja con respecto a otros grupos que pugnan por sus derechos humanos.

Las defensoras y defensores ambientales corren altos riesgos, están en el campo de batalla, defienden el territorio, los recursos naturales y están frente al vulnerador. Actualmente, su principal enemigo es el crimen organizado, de quien deben defender derechos ancestrales y territoriales sobre porciones de tierra ricas en recursos naturales que representan un interés económico para esos grupos fácticos de poder. Desde ahí la visión de a quienes se enfrentan, es distinta.

Ley general de víctimas

Ley General de Víctimas, nace como resultado del aumento de violencia en México a partir de la llamada guerra en contra del narcotráfico de 2006. En esta guerra, de 2006 a 2019, se registraron más de 600 bajas de elementos de las Fuerzas Armadas (Arista, 2020). Con esta Ley se dio el reconocimiento legal de las víctimas. Su objetivo general está estipulado en el artículo 1º de la misma (Ley General de Víctimas, 2013/2024). Al igual que la CPEUM, aplica el principio *pro persona*, obliga a las autoridades en el ámbito y competencia de sus actuaciones a los intervenientes como oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas velar por las víctimas

con el fin de brindar atención sin demora alguna una serie de medidas como ayuda, asistencia o en su momento, reparación integral.

El párrafo cuarto del artículo en comento enumera las acciones que integran la reparación integral. Entre ellas se encuentran medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Las medidas se implementarán atendiendo particularidades, como la gravedad de cada caso, magnitud de las violaciones a los derechos, además de circunstancias y características del hecho victimizante.

La Ley forma parte del anclaje jurídico que protege a las y los defensores ambientales. Como se ha visto, este sector de la población son víctimas de violaciones a los derechos humanos tanto individuales como colectivos a manos no solamente del Estado, por acción, omisión o aquiescencia, sino también de células delincuenciales, lo que los hace doblemente vulnerados. En líneas *supra* se describió que las personas defensoras de los recursos naturales sufren diversos grados de violencia, desde amenazas, desapariciones forzadas y la muerte, como resultado de defender el territorio, recursos naturales y derechos de colectividades, como los pueblos indígenas.

Con respecto a los pueblos indígenas, la Ley contempla un enfoque diferencial y especializado al reafirmar la atención especializada a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas (Ley General de Víctimas, 2013/2024, art. 5). La Ley refuerza este enfoque diferencial de los derechos de las víctimas de la siguiente manera:

Artículo 7. ...

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

...

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de gé-

nero y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y las personas en situación de desplazamiento interno. (Ley General de Víctimas, 2013/2024, art. 7, fr. XXI)

Es decir, con esta reforma de 2024 se da especial fuerza a la creación de políticas públicas dirigidas a diversos grupos, entre ellos pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas y, personas en situación de desplazamiento interno. Este artículo al igual que otros adicionados, en cuanto a las medidas de ayuda, pondera a los grupos expuestos y en mayor riesgo para recibir medidas de ayuda inmediata, entre otras, a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno (Ley General de Víctimas, 2013/2024, art. 28, párr. segundo). El Estado reconoce el grado de vulnerabilidad de los defensores, para el caso los defensores del derecho humano a un medio ambiente y les brinda medidas de ayuda inmediata.

Por otro lado, el Título IV de la Ley, denominado “Medidas de asistencia y atención”, también producto de la reforma de 2024 adiciona el enfoque diferencial para pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. Estas medidas son fundamentales para la protección y salvaguarda de sus derechos humanos (Ley General de Víctimas, 2013/2024, art. 45).

La Comisión Ejecutiva, prevista en Ley General de Víctimas, tiene una serie de atribuciones. Entre ellas, la de efectuar diagnósticos en el ámbito nacional, de tipo situacional y focalizados sobre hechos en particular que enfrentan pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, de delitos tales como la desaparición forzada, ejecuciones arbitrarias, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria y otros. Este artículo es sumamente importante para las personas defensoras de derechos humanos,

porque estos diagnósticos permitirán identificar la magnitud de la violencia a la que están sujetas las y los defensores. Ese diagnóstico entre otros objetivos permitirá diseñar políticas públicas que tiendan a su protección (Ley General de Víctimas, 2013/2024, art. 91).

Otro derecho otorgado por la Ley es el relacionado con las asesorías que debe proporcionar el Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas, derecho muy importante para las comunidades indígenas (Ley General de Víctimas, 2013/2024, art. 168). De esta manera, con las reformas realizadas a la Ley General de Víctimas en 2024, se incorpora el enfoque diferencial que permite corregir desigualdades estructurales y con ello, facilitar la creación de políticas públicas en favor de víctimas, ya sean pueblo, comunidad indígena, afromexicanos, desplazados ambientales. Esta adición, dimensiona sólo una parte de la violencia vivida por los defensores territoriales víctimas de delitos graves y transgresiones sistemáticas sus derechos humanos.

Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental: acuerdo de Escazú

Este protocolo se publicó en noviembre de 2023, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El objetivo primordial del documento es presentar un análisis sobre el Acuerdo de Escazú (SCJN, 2023). El protocolo está dividido en 5 apartados:

- a. En el primero, explica conceptos básicos y cómo el Acuerdo de Escazú establece los derechos y obligaciones.
- b. El apartado segundo enlista los principios necesarios para implementar el Acuerdo de Escazú: principio de igualdad y no discriminación; principio de transparencia y rendición de cuentas; principio de no regresión y principio de progresividad; principio de buena fe; principio preventivo, principio

precautorio; principio de equidad intergeneracional; principio de máxima publicidad y, principio *pro persona*.

- c. La tercera parte del protocolo aborda definiciones sobre el derecho de acceso a la justicia ambiental, haciendo énfasis en la información ambiental y en temas procesales como el interés simple aplicable en temáticas ambientales.
- d. El cuarto apartado desarrolla las garantías del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, iniciando por la legitimación activa, medidas cautelares, provisionales, entre otras. También, expone mecanismos de ejecución y cumplimiento de las decisiones para terminar con los mecanismos de reparación.
- e. En último lugar y para lo que aquí se está tratando, la sección quinta denominada “El entorno seguro y propicio para la defensa y protección del medio ambiente” atiende cuestiones de seguridad para las personas defensoras del ambiente. Está subdividido en tres vertientes:
 - 1. El entorno seguro y propicio para la defensa de asuntos ambientales;
 - 2. Las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales; y
 - 3. Contribución desde el poder Judicial.

A lo largo de estos apartados se resalta la importancia del Acuerdo de Escazú en la labor de personas defensoras de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente. Reitera la obligación de los Estados con las problemáticas en contra de ellos, y posiciona a las y los defensoras y defensores que se encuentren en estado grave de vulnerabilidad por efectuar la defensa se recursos naturales. El Acuerdo de Escazú busca ser ese instrumento que dé esperanza a los vulnerados y así poder proteger con mecanismos nacionales e internacionales de defensa en *pro* de la naturaleza.

Acuerdo de Escazú

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (CEPAL, 2018), conocido como el Acuerdo de Escazú, se adoptó en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Tiene como objetivo central proteger los derechos de acceso inmersos en el propio acuerdo, es decir, la información, participación y justicia ambiental. Es vinculante; surgió en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20). México lo firmó el 27 de septiembre de 2018, lo ratificó el 22 de enero de 2021 y es Estado parte desde el 22 de abril de 2021. Ha sido firmado por 24 naciones.

Ha sido traducido a varias lenguas originarias mexicanas, *verbi gratia* lengua Náhuatl, Mixe y Maya. Simbólicamente, representa una conquista el reconocimiento para los grupos indígenas a visualizarlos como agentes principales de cambio, actores, sujetos activos, colectividades que día a día pugnan por la protección, tutela y defensa del ambiente. Con esta medida de alguna u otra forma, se transita hacia el reconocimiento de los derechos de acceso, como el derecho de acceso a la información, permitiéndoles, entre otras cosas, conocer, exigir y, por supuesto, el otro derecho de acceso, el de participación por la lucha ambiental y territorial. La traducción del Escazú coadyuva en la protección diferenciada en lugares donde los indígenas difícilmente pueden acceder a mecanismos ágiles y de protección.

El Acuerdo de Escazú aborda un eslabón fundamental en la protección del ambiente, los defensores de los derechos humanos (CEPAL, 2018, art. 9). Solicita a los signantes de dicho documento a través de tres puntos:

1. Garantizar elementos necesarios como un entorno y propicio para estos luchadores sociales quienes, a través de personas, grupos, organizaciones, promueven y defienden los derechos humanos en problemáticas ambientales. Finalmente, en ese

mismo punto uno, casi al finalizar se reconoce el riesgo que implica esta actividad al indicar que el Estado debe propiciar a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales su seguridad, sin las amenazas, restricciones e inseguridades.

2. Adoptar medidas adecuadas para garantizar a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales como: el derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como el reconocimiento de su capacidad para ejercer los derechos de acceso, tomando en consideración las obligaciones internacionales emergidas por las Partes, en el ámbito de los derechos humanos, principios constitucionales y los elementos fundamentales en su sistema jurídico. Estos derechos resultan trascendentales para el ejercicio y defensa tanto de derechos humanos como de recursos naturales.
3. Por último, consagra la obligación del Estado para asumir las medidas apropiadas, efectivas y oportunas para la prevención, investigación y sanción con relación a los ataques, amenazas o intimidaciones de quienes son las principales víctimas en ejercicio de los derechos, como son los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

En tal sentido, el Acuerdo de Escazú sigue siendo hasta este momento, el único Tratado Internacional que protege a las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. Reconoce el estado de vulnerabilidad de las y los defensores del ambiente y por ello, su defensa está protegida en él. Obliga jurídicamente a los Estados parte para que adecuen su normatividad en favor de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. Con el Acuerdo de Escazú se sientan las bases para señalar los estándares regionales de protección del ambiente por conducto de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. Representa un instrumento legal

en el cual se pueden sustentar litigios estratégicos nacionales e internacionales en pro de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

Finalmente, y con relación a esta última consideración, su incumplimiento por parte de los Estados implicaría denunciar al Estado mexicano por responsabilidad internacional en el sistema interamericano y en otros esquemas de protección.

Conclusiones

El presente estudio destaca que la labor de defensa ambiental en México se ha vuelto una actividad de alto riesgo, como lo demuestran las 282 agresiones registradas en 2023, que afectaron de manera desproporcionada a comunidades indígenas como los Nahuas. A pesar de esta crítica situación, México cuenta con un número limitado de instrumentos de política pública y un único tratado internacional específico para la protección de estos defensores, el Acuerdo de Escazú.

La conceptualización de los defensores ambientales abarca tanto a individuos como a colectivos que, de forma pacífica, promueven y protegen los derechos humanos en el ámbito ambiental, y requieren de un entorno seguro que el Estado debe garantizar. La violencia ambiental no se limita a la agresión física, sino que incluye daños directos e indirectos a seres humanos y ecosistemas por degradación ambiental, con un impacto desproporcionado en comunidades vulnerables y pueblos indígenas.

Se enfatiza la particular vulnerabilidad de los defensores indígenas, quienes resguardan gran parte de la biodiversidad y son víctimas de agresiones relacionadas con proyectos mineros y forestales, siendo el propio gobierno, en ocasiones, un agente de violencia. Los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, han reconocido la importancia de las comunidades indígenas y su relación con el ambiente, subrayando la necesidad de consulta previa.

El marco jurídico nacional ha avanzado con la reforma constitucional de 2011, que reconoce los derechos humanos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales, adoptando el principio pro persona. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) promueve la participación social en la política ambiental, incluyendo a pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, si bien la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y su Reglamento son mecanismos trascendentales, no incorporan una política de protección con un enfoque diferencial que considere las particularidades y desventajas de los pueblos y comunidades indígenas defensores del ambiente. En la práctica, estos grupos se enfrentan a riesgos diferenciados, especialmente del crimen organizado, que busca controlar territorios ricos en recursos naturales.

La Ley General de Víctimas, con sus reformas de 2024, incorpora un enfoque diferencial para pueblos y comunidades indígenas, entre otros grupos, reconociendo su grado de vulnerabilidad y la necesidad de medidas de ayuda inmediata. Asimismo, el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental resalta la importancia del Acuerdo de Escazú y la obligación del Estado de garantizar la seguridad de los defensores.

Finalmente, el Acuerdo de Escazú se erige como el único tratado internacional vinculante que protege a las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, reconocen su estado de vulnerabilidad y obligan jurídicamente a los Estados parte a adecuar su normatividad para garantizar un entorno seguro. Este acuerdo representa un instrumento legal fundamental para sustentar litigios estratégicos nacionales e internacionales en pro de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, y su incumplimiento podría acarrear responsabilidad internacional para el Estado mexicano. A pesar de los avances normativos, el desafío principal radica en la implementación efectiva de estos marcos legales y la adopción

de políticas con un enfoque diferencial que realmente aborden las causas estructurales de la violencia y la vulnerabilidad de las y los defensores ambientales, especialmente los pertenecientes a comunidades indígenas.

La normatividad analizada se puede resumir en la siguiente tabla:

Tabla 1. Normatividad que tutela a las personas defensoras del medio ambiente

Marco jurídico	Derechos tutelados
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>El artículo 1º Constitucional, es fundamental para tutelar los derechos humanos los cuales son universales. Por ello, los derechos humanos se aplican para todas y todos y para el caso, las personas defensoras ambientales quienes deben gozar, disfrutar y ejercer de estos, como el derecho a la vida, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la expresión y manifestación de ideas, el derecho al territorio, el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenibles entre otros.</p> <p>Con el artículo 4, da reconocimiento a las personas para gozar de un medio ambiente sano, requisito esencial para el desarrollo y bienestar no sólo lo humanos sino, de los otros elementos que integran el ambiente. Complementa a este artículo, el principio daño ambiental cuya inobservancia deriva en una responsabilidad ambiental.</p>
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	<p>Artículo 157, reconoce la participación como supuesto fundamental para proteger el ambiente, lo cual lo hacen las personas defensoras medioambientales.</p> <p>Artículo 158, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas son reconocidas, escuchadas y tomadas en cuenta en la toma de decisiones en actos hechos u omisiones que transgredan el ambiente.</p>
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	<p>El artículo número 2, define a la persona defensora de derechos humanos; considera a las personas defensoras de derechos humanos en el plano individual y colectivo a través de personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales. Establece los fines de las personas defensoras de derechos humanos, es decir, la protección, salvaguarda y promoción de los derechos humanos.</p> <p>En el capítulo VI titulado Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo, a través del artículo 24 enlista qué y quiénes pueden ser sujeto de la solicitud.</p>

Marco jurídico	Derechos tutelados
<p>Reglamento de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas</p>	<p>Reglamento y complementa la tutela de las y los defensores ambientales.</p>
<p>Ley General de Víctimas</p>	<p>Artículo 5, incorpora el enfoque diferencial y especializado reafirmando la atención especializada a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas; Artículo 7, Propone el diseño de políticas públicas dirigidas a diversos grupos entre ellos pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas y, personas en situación de desplazamiento interno. Artículo 45, describe las Medidas de asistencia y atención con enfoque diferencial para pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. Artículo 91 manda efectuar diagnósticos en el ámbito nacional sobre hechos que enfrentan pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, víctimas de delitos como: desaparición forzada, ejecuciones arbitrarias, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria y otros. Artículo 168 consagra las asesorías, derecho crucial para comunidades indígenas.</p>
<p>Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental: Acuerdo de Escazú</p>	<p>Documento que presenta un análisis sobre el Acuerdo de Escazú. Recalca la importancia del Acuerdo de Escazú en la labor de personas defensoras de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente.</p>

Marco jurídico	Derechos tutelados
Acuerdo de Escazú	<p>1. El acuerdo de Escazú es el primer documento y único de índole internacional que protege los derechos de acceso: acceso a la información, acceso a la participación (es aquí donde entran las personas defensoras del ambiente) y a la justicia ambiental.</p> <p>2. Escazú, representa una extensión a la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y complementa la normatividad existente sobre las defensoras y defensores ambientales.</p> <p>3. El Acuerdo de Escazú impulsa el cambio de paradigma de pasar de un esquema antropocéntrico para establecer un modelo oikocéntrico. Esto representa el eje central el cual protege los derechos de la madre naturaleza y la relación de respeto a observar de los individuos hacia la naturaleza.</p> <p>4. Escazú no sólo protege a los defensores ambientales, sino tutela su acción, el trabajo que ellos efectúan día con día;</p> <p>5. A través del artículo 9, la protección para defensoras y defensores es preventivo contemplado además una reparación integral por acciones u omisiones del Estado;</p> <p>6. Escazú abre rutas no sólo para complementar la legislación descrita. Ofrece mecanismos para vigilar las actuaciones realizadas por el Estado en favor de este grupo vulnerable y con ello, poder solicitar se rindan cuentas de lo que ha estado trabajando México.</p> <p>7. Al ser un documento de índole internacional suscrito y ratificado por México, se puede solicitar declarar responsabilidad internacional ante órganos como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos;</p>

Fuente: elaboración propia con base en la normatividad recopilada.

Referencias

- Arista, L. (2020, 20 de enero). Guerra contra el narco deja más de 600 militares muertos de 2006 a la fecha. *Expansión Política*. <https://goo.su/mL4ED6>
- Centro Mexicano de Derecho Ambiental. (2024). Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2023. CEMDA. <https://goo.su/dcqit92>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe [Acuerdo de Ecazú]*.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917/2025). *Diario Oficial de la Federación*. H. Congreso de la Unión.
- Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. (2007). *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. CIDH*.
- Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. (2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015*.
- Cortes, J. (2020). Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial. *Revista Digital Universitaria*, 21(4), 1-9. <https://goo.su/ZTwUI>.
- García Hernández, A. (2018, 23 de agosto). ¿Qué es el enfoque diferencial y por qué es clave para garantizar los derechos humanos? Prospectiva en Justicia y Desarrollo. <https://goo.su/fT9cy>
- Global Witness. (2020). *Defender el mañana. Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente*. Global Witness.
- Gudynas, E. (2015). *Extractivismos. Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo de la Naturaleza*. Centro Latino Americano de Ecología Social.
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2017, 05 de junio). Los pueblos indígenas y su relación con el medio ambiente. Gobierno de México. <https://goo.su/mxsl>
- Ley General de Víctimas. (2013/2024). *Diario Oficial de la Federación*. H. Congreso de la Unión.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (1988). *Diario Oficial de la Federación*. H. Congreso de la Unión.

Ley para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. (2012). *Diario Oficial de la Federación*. H. Congreso de la Unión.

Marcantonio, R. (2024, 26 de diciembre). La violencia ambiental y el derecho humano a un planeta saludable. *Politics and Rights Review*. <https://goo.su/fH4vzTU>

Naciones Unidas. (s.f.). Personas defensoras. Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. <https://goo.su/IgazN6>

Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y del Caribe. (2021). *Los pueblos indígenas y tribales y la gobernanza de los bosques*. FAO.

Organización para la Seguridad y Cooperación Europeas. (2016). *Directrices sobre la Protección de los Defensores de Derechos Humanos*. OSCE/ODIHR.

Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. (2012). *Diario Oficial de la Federación*. H. Congreso de la Unión.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental: Acuerdo de Escazú*.

Environmental defenders: Their protection within the legal framework

Defensoras e defensores ambientais: sua proteção no âmbito jurídico

Celia América Nieto del Valle

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo | Morelia | Michoacán | México

<https://orcid.org/0000-0002-6658-0402>

avalle@umich.mx

america_811027@hotmail.com

Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit. México. Profesora Investigadora Titular "A" Tiempo Completo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

Carlos Salvador Rodríguez Camarena

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo | Morelia | Michoacán | México

<https://orcid.org/0000-0002-0149-6541>

carlos.rodriguez@umich.mx

Doctor en Derecho por la Universidad de Colima, Colima, México. Profesor Investigador Titular "B" Tiempo Completo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

Abstract

This document addresses the growing danger faced by environmental defense. Mexico recorded 282 aggressions against defenders in 2023, with indigenous communities most affected, particularly the Nahua. Despite this situation, Mexico has few public policy instruments and only one specific international treaty for their protection: the Escazú Agreement. This research aims to analyze existing legislation and instruments to determine their effectiveness in protecting these defenders. The document defines environmental defenders as individuals or collectives who, peacefully, promote and protect human rights in the environmental field. They require a safe environment, the guarantee of which rests with the State. The study delves into the concept of environmental violence, understood as direct or indirect harm to human beings and ecosystems caused by environmental degradation. This impact disproportionately affects vulnerable communities. The particular vulnerability of indigenous defenders receives emphasis, as they safeguard a large part of biodiversity and suffer aggressions related to mining and forestry projects. Even the government itself emerges as an agent of violence. The national legal framework, which includes the Political Constitution, the General Law of Ecological Balance and Environmental Protection (LGEEPA), the Law for the Protection of Human Rights Defenders and Journalists, and the General Victims Law, is analyzed in relation to the protection of these defenders. Advances such as the recognition of human rights in international treaties and the incorporation of a differential approach for indigenous peoples are highlighted. Finally, the Escazú Agreement stands out as the only binding international treaty that protects environmental defenders. This agreement establishes obligations for State Parties to prevent, investigate, and punish attacks, and seeks to ensure a safe and enabling environment for the defenders' work.

Keywords: Environmental defenders; Environmental violence; Differential approach; Vulnerability of indigenous groups; National regulatory framework.

Resumo

Este documento aborda o perigo crescente enfrentado pela defesa ambiental. O México registrou 282 agressões contra defensores em 2023, e as comunidades indígenas foram as mais afetadas, em particular os povos Nahua. Apesar dessa situação, o México conta com poucos instrumentos de política pública e apenas um tratado internacional específico para sua proteção: o Acordo de Escazú. Esta pesquisa propõe-se a analisar a legislação e os instrumentos existentes para determinar sua efetividade na proteção desses defensores. O documento define defensores ambientais como indivíduos ou coletivos que, de forma pacífica, promovem e protegem os direitos humanos no âmbito ambiental. Eles requerem um entorno seguro, cuja garantia cabe ao Estado. O estudo aprofunda o conceito de violência ambiental, entendida como o dano direto ou indireto a seres humanos e ecossistemas causado pela degradação ambiental. Esse impacto afeta desproporcionalmente comunidades vulneráveis. Ressalta-se a particular vulnerabilidade dos defensores indígenas, que salvaguardam grande parte da biodiversidade e sofrem agressões relacionadas a projetos mineiros e florestais. Inclusive, o próprio governo surge como agente de violência. O marco jurídico nacional, que inclui a Constituição Política, a Lei Geral do Equilíbrio Ecológico e Proteção ao Ambiente (LGEEPA), a Lei para a Proteção de Pessoas Defensoras de Direitos Humanos e Jornalistas e a Lei Geral de Vítimas, é analisado em relação à proteção desses defensores. Destacam-se avanços como o reconhecimento dos direitos humanos em tratados internacionais e a incorporação do enfoque diferencial para povos indígenas. Por fim, ressalta-se o Acordo de Escazú como o único tratado internacional vinculante que protege os defensores ambientais. Este acordo estabelece obrigações para os Estados Partes na prevenção, investigação e sanção de ataques, e busca assegurar um entorno seguro e propício para o trabalho dos defensores.

Palavras-chave: Defensores ambientais; Violência ambiental; Enfoque diferencial; Vulnerabilidade de grupos indígenas; Marco normativo nacional.